

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 17 de enero hogaño por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro frente a la señora Blanca Teresa Montenegro Fernández.

II. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, instó la entidad promotora que se librara orden de apremio respecto a la encartada con el fin de obtener la satisfacción del crédito a largo plazo otorgado por el Fondo para la adquisición de vivienda en la modalidad UVR, inserto en el pagaré N° 24119923 y garantizado mediante hipoteca abierta constituida a través de E.P. 2568 del 4 de abril de 2013 corrida en la Notaría Segunda de Manizales, sobre el inmueble reseñado con el F.M.I. 100-137699 de la Oficina de Registro de la ciudad; instrumentos suscritos por la deudora para su descargo en 300 instalamentos mensuales a partir del 15 de junio del 2013 y de los cuales incurrió en mora desde el 15 de mayo de 2021.

Previo rechazo por competencia en razón de la cuantía¹, el asunto correspondió conforme reparto al Juzgado cognoscente, que en el proveído fustigado resolvió abstenerse de librar el mandamiento deprecado aduciendo para ello la existencia de un proceso de pago compulsivo entre idénticas partes, mismo título valor y garantía hipotecaria radicado bajo el número 2015-00274 que finiquitó en el mes de abril del 2016 por el pago de las cuotas en mora, acción dentro de la cual se hizo uso de la cláusula acceleratoria que extinguía el plazo pactado y tornaba en tal momento exigible el monto total de la obligación o de los instalamentos pendientes.

Bajo ese norte, consideró que si en la anterior ejecución se empleó la referida cláusula, no podría ahora invocarse si no se pactó nuevamente por los contratantes, aspecto que interfiere con el elemento de exigibilidad de la acreencia cobrada, en especial si se atiende a que la otrora intentada ejecución terminó por el pago efectivo del débito: *“(...) y no es posible revivir por virtud de la nueva presentación de la demanda las obligaciones contenidas en el pagaré*

¹ Según auto datado 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal

presentado en la demanda inicial y allegado por segunda vez como base de recaudo ejecutivo. Tampoco se trató de pago parcial, pues de ser así, el proceso debió continuar sin lugar a la terminación y archivo del mismo.”

Contra la antedicha decisión, la parte actora hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación, sustentado en que el *a-quo* erróneamente interpretó que las diligencias ejecutivas previas fenecieron por el pago total de la deuda, cuando en realidad fue únicamente por las cuotas atrasadas correspondientes a las causadas desde mayo del 2014, elevándose entonces la solicitud en esos precisos términos conforme acuerdo al que se llegó con la deudora (restituyendo así el plazo primigenio para la continuidad del negocio que dio origen al mutuo), mientras que las perseguidas en la actualidad atañen a las generadas a partir del mayo de 2021.

Entendió que lo expuesto estaba demostrado no solo con el contenido del auto pertinente, sino también con el hecho de que el día 7 de abril del 2017 se dispusiera el desglose de las garantías a favor de la acreedora *“con la respectiva constancia de la vigencia de la obligación”* y es el estado de cuenta allegado con la demanda el que evidencia que la señora Montenegro Fernández incumplió el pacto que en el 2016 permitió la terminación del primer proceso.

A través de providencia del 22 de marzo, el judicial primario se sostuvo en su negativa, relevando que más allá de si la obligación fue resuelta en su totalidad o solo lo fueron algunas cuotas en ese momento insolutas, el análisis debe centrarse en que la entidad demandante hizo uso en la ejecución precedente de la clausula aceleratoria declarando así extinguido el plazo, por lo cual no podría pretender adelantarla nuevamente bajo el amparo de un tiempo que ya no existe, puesto que esto: *“requeriría un nuevo acuerdo de voluntades para volverlo a instituir.”*

La indicada estipulación no puede invocarse de manera sucesiva e indiscriminada, lo que equivale a sostener que en los eventos que el acreedor demanda la devolución total de las sumas debidas no le es dable restituir la aceleración, limitación contenida en la Ley 45 de 1990, ratificada por Sentencia C-322 (sic) de 2001; a lo que se suma que el auto emitido en abril del 2015 (sic) que puso fin al litigio, ostenta connotaciones definitivas e inmutables inherentes a este tipo de determinaciones judiciales. Así las cosas, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los reparos esbozados por la impugnante, corresponde a la Magistratura determinar si la negativa a librar el mandamiento incorporada en auto datado 17 de enero pasado devenía procedente; ello principalmente de cara a los aspectos esenciales que en la etapa liminar del proceso ejecutivo deben ser objeto de análisis por el Funcionario judicial.

3.2. Supuestos normativos

En lo que se refiere al proceso compulsivo, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De conformidad con la norma transcrita sea cual fuere el origen de la obligación obrante en el documento público o privado que la contenga, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere que aquella ostente las características señaladas.

Como ha sido ampliamente decantado por la doctrina y jurisprudencia patria, la expresividad de la obligación atañe a su debida determinación y especificidad, es decir que esté absolutamente explícita, lo que por razones de natural orden debe constar por escrito; en tanto la claridad emerge de que sus elementos se hallen inequívocamente identificados en su objeto (el crédito *per-se*), su alcance obligacional y sus sujetos (acreedor y deudor) refulgiendo que no presta mérito compulsivo el documento cuyo contenido es incompleto, ambiguo e ininteligible; mientras que la exigibilidad se traduce en que sólo deviene ejecutable la obligación pura y simple, o que estando sujeta a plazo o condición, estuviere fenecido este o cumplida aquella.

Así mismo, en tratándose de débitos respaldados mediante títulos valores, en los albores de la demanda de pago forzoso, emerge menester que, a más de las situaciones previamente relacionadas, se emprenda la verificación de sus requisitos generales consignados en el artículo 621 de la normativa mercantil, a la par de los específicos que regulan el instrumento en que en particular sea aducido como base del recaudo.

Es decir, se trata en esta etapa de un estudio preliminar del título ejecutivo, del que si en principio es posible predicar las citadas características, se impone la emisión del mandamiento de pago acorde lo dispone el artículo 430 del Estatuto Procesal Civil: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”***.

3.3. Supuestos fácticos

A fin de desatar la alzada contra la providencia por medio de la cual el Juzgado se abstuvo de emitir la orden de apremio, conviene en principio anotar que el título arrojado como fundamento de la ejecución corresponde al pagaré N° 24119923 con la respectiva carta de instrucciones, por un capital de \$141.973.212,32 pagaderos en un plazo de 25 años mediante el descargo de 300 cuotas mensuales iniciando el 15 de junio de 2013; crédito garantizado con el gravamen hipotecario abierto y sin límite de cuantía que constituyó la deudora a favor de la demandante sobre el inmueble reseñado con F.M.I. 100-137699 *“(...) por la cantidad de unidades de valor real UVR a que equivalga la suma de (...)”*

(\$121.406.064) MONEDA CORRIENTE a la fecha del desembolso y perfeccionamiento del crédito otorgado por FNA” conforme Escritura Pública N° 2568 del 4 de abril de 2013 corrida ante la Notaría Segunda de Manizales.

A las diligencias ejecutivas se adjuntó además el documento denominado “ESTADO DE CUENTA JUDICIAL EN UVR” que habla sobre la mora en que incurrió la convocada en el pago de los instalamentos generados a partir del 15 de mayo de 2021, informando así mismo la parte interesada que los documentos ahora aportados como báculo de cobro, fueron aducidos en un trámite judicial previo que finiquitó en auto proferido en el mes de abril del 2016 por el desembolso de las cuotas entonces adeudadas, con ocasión del acuerdo al que llegó con la señora Montenegro Fernández, siendo ordenado el desglose a favor de la acreedora en proveído del 17 de abril del 2017.

Sentado lo anterior, el argumento principal del *a-quo* para la negativa a librar la orden de pago obedeció a la ausencia de exigibilidad como requisito de que habla el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso ejecutivo anterior, radicado al número 2015-00274, terminó por la solución de la obligación, considerando que si esta hubiese sido parcial, el asunto hubiera continuado para el recaudo de los otros emolumentos pendientes, sin archivarse como en efecto sucedió, configurándose así el fenómeno de cosa juzgada; a más que el Fondo Nacional del Ahorro en la acción otrora instaurada hizo uso de la cláusula acceleratoria que extinguió el plazo inicialmente convenido, de allí que no le fuera posible invocarla nuevamente en la medida que no había lugar a la restitución de ese tiempo sino por “*un nuevo acuerdo de voluntades para volverlo a instituir.*”

Contra los discernimientos aludidos, la recurrente esbozó la disparidad de periodos que se estaban persiguiendo en la ejecución del año 2015 y los actualmente pretendidos, amén que si aquella finalizó fue a raíz del arreglo celebrado con la demandada quien adelantó los pagos de las obligaciones entonces en mora y consintió en el restablecimiento del plazo pactado en el mutuo respectivo que motivó la confección del pagaré.

Estudiados los cartularios aportados en respaldo de las obligaciones cuya solución se pretende por medio del trámite compulsivo, se apartará la suscrita sustanciadora de las razones propuestas el *a-quo* para abstenerse de librar el mandamiento, al considerar que en realidad los presuntos defectos por él advertidos no comportan la dimensión o trascendencia que impida, al menos en principio, derivar el título ejecutivo con que se busca fundamentar la pretensión de desembolso de los emolumentos peticionados en el escrito introductor.

En efecto, según quedó señalado en la breve alusión que del tópico se realizó en el acápite normativo de este proveído, a fin de abrirse paso la orden de apremio resulta ineludible que la prestación reclamada se encuentre debidamente identificada, delimitada en sus elementos y alcance, a más que sea exigible en los términos que se planteó, sin que en esta etapa preliminar sea dable que el Juez de la causa examine circunstancias adicionales a las sentadas por el plurimencionado canon 422 y las formales propias del instrumento cambiario presentado para el cobro, mismas que de contera deberán ser objeto de

pronunciamiento en la decisión definitiva, previo análisis de los medios exceptivos que eventualmente aduzca y acredite la contendora mediante las herramientas probatorias procedentes en las oportunidades previstas por el ordenamiento adjetivo.

Dicho de otra manera, no cabe en esta precisa fase procesal formular discernimientos diferentes a los atinentes a la expresividad, claridad y exigibilidad de la obligación perseguida, razón por la que no se adentrará la Magistratura a pronunciarse en torno al tema de la imposibilidad de reestablecer la cláusula aceleratoria, la cosa juzgada y demás motivaciones esgrimidas por el Despacho primario aun haciendo parte de un trámite judicial distinto al ahora instaurado.

Lo anterior en la medida que a la parte demandada, una vez trabada la *litis*, es a quien atañe invocar las circunstancias que a bien tenga para enervar la pretensión compulsiva en su contra, máxime cuando se trata de un pagaré a solucionarse mediante el descargo de instalamentos sucesivos, que habiendo sido precedentemente objeto de una ejecución similar, finiquitada por el pago de las cuotas otrora adeudadas, fue desglosado a favor de su legítimo tenedor para la continuidad del negocio subyacente.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, forzoso resulta revocar la decisión confutada, toda vez que los instrumentos que se aducen como base de recaudo, en principio reúnen los atributos señalados por la normativa mercantil, amén de los requeridos por el artículo 422 del Código General del Proceso para dar inicio al proceso compulsivo.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA** el auto de fecha 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia; para que, en su lugar y de no existir otros motivos que obliguen a inadmitir la demanda o abstenerse de decretar la orden de pago peticionada, proceda a librar el respectivo mandamiento de pago en los términos solicitados o los que de ley obliguen.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d2347ff462f97c177f7c552e711e06f05ac48198dbe72fe3a6beb6e32d1c30

Documento generado en 01/04/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>